

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
OMAR CRUZ CAMACHO**

COLABORÓ: VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintisiete de abril de dos mil veinte** por el que se emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de julio de dos mil diecinueve.

I. TRÁMITE

- 1. Presentación del escrito, autoridades (emisora y promulgadora) y norma impugnada.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de Luis Raúl González Pérez, quien se ostentó como su Presidente, promovió acción de inconstitucionalidad, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.

2. **Normas generales impugnadas.** Los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J, del Código Penal del para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de julio de dos mil diecinueve.
3. **Artículos constitucionales y convencionales señalados como violados.** Los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. **Único concepto de invalidez.** Los artículos impugnados, al establecer tipos penales y sanciones para los delitos de desaparición forzada de personas, así como de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, vulneran el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad. Ello, porque el Legislador local no está habilitado constitucionalmente para reglamentar los delitos mencionados, pues los mismos ya se encuentran establecidos en las leyes generales de la materia, cuya facultad, por mandato de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.
5. La habilitación para legislar en materia de los delitos antes precisados, se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión, el cual emitió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
6. Después de hacer una explicación sobre el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, el actor sostiene que el

legislador local es incompetente para regular los delitos y sanciones de desaparición forzada de personas, así como de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

degradantes.

7. La accionante inserta un cuadro en el que contrasta el contenido de los artículos impugnados antes y después de la reforma publicada el once de julio de dos mil diecinueve. Luego, destaca que el Congreso del Estado de Jalisco realizó diversas modificaciones a esos preceptos normativos, relacionadas con la tipificación de los delitos de desaparición forzada de personas y de tortura, así como la punición aplicable en diversos supuestos.
8. Menciona que el diez de julio de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal. Con dicha modificación se estableció la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas, así como de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
9. A partir de la reforma constitucional en comento, los Estados quedaron inhabilitados para expedir leyes que tipificaran y establecieran las penas por la comisión de tales delitos, toda vez que ello compete al Poder Legislativo Federal mediante la expedición de los ordenamientos correspondientes.
10. En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de

Personas, así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

11. En ese sentido, los tipos penales sobre los que legisló el Poder demandado, deben encontrarse previstos en las propias leyes generales, esto es, que su establecimiento se encuentra reservado al Congreso de la Unión, excluyéndose por tanto a las legislaturas locales, cuya actuación en las materias referidas deberá ajustarse a las reglas de distribución de competencia y formas de coordinación que al efecto establezcan las respectivas leyes generales.
12. El hecho de que el legislador local haya previsto tipos y penas para los delitos de desaparición forzada de personas, de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de los gobernados, pues el Congreso del Estado de Jalisco actuó en transgresión al régimen competencial constitucionalmente previsto.
13. El que los Estados regulen sobre los delitos de mérito implica una doble regulación que lejos de beneficiar a las personas, se constituye en un perjuicio para ellas al no permitir uniformidad en el andamiaje normativo que pretenden las leyes generales que se sustentan en la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 de la Constitución.
14. Las normas locales emanan del orden jurídico constitucional, por lo que no resulta admisible la coexistencia de dos regulaciones sobre los mismos delitos, cuando la Ley Fundamental prevé atribuciones exclusivas del Legislador federal para emitir un solo ordenamiento en el que se configuren los tipos penales y sanciones como mínimo. Máxime que se estimó imperativo tener un régimen de regulación homogéneo en las materias atendiendo a la gravedad de esos ilícitos.

15. Al carecer de facultades el Congreso del Estado de Jalisco, afecta indebidamente la esfera jurídica de las personas en esa entidad, pues ninguna autoridad puede ejercer atribuciones que no le competen ni puede conducir su actuación de una forma alejada a lo dispuesto por la Constitución.
16. No es óbice a lo anterior que la Ley General sobre tortura establezca en un transitorio que las legislaturas locales debieron en un plazo de 180 días armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo. Tampoco, que el noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas ordene a las legislaturas locales emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia.
17. Ello, toda vez que dicha armonización y adecuación no significa que los códigos penales emitidos por los Estados deban incluir en sus textos los delitos en cuestión, sino que sus ordenamientos deben adecuarse a lo que disponen las leyes generales por cuanto hace a lo que las mismas determinen como competencia de los ámbitos locales, lo cual no incluye la habilitación para que en éstos se disponga respecto del tipo penal y las penas correspondientes a los ilícitos referidos.
18. En el mismo sentido y como parte de la armonización, se derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal que tipificaban el delito de desaparición forzada de personas y de tortura en dicho ordenamiento. Esta derogación busca dotar de seguridad jurídica y evitar una doble regulación en la materia, pues resulta innecesario establecer una tipificación y sanción a los delitos de mérito en cada uno de los códigos penales, federal o locales, pues tales previsiones ya se encuentran en la Ley General *ad hoc*.

19. La medida legislativa impugnada fue adoptada por una autoridad que no está constitucionalmente habilitada para ello, por lo que lo procedente es que se declare su invalidez y se expulse del orden jurídico del Estado de Jalisco.
20. Finalmente, el órgano actor solicita que de ser declaradas inconstitucionales las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo establecido en los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia.
21. **Registro y turno del escrito de acción de inconstitucionalidad.** El trece de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad y registrarla con el número 86/2019 y la turnó al Ministro Eduardo Medina Mora I., para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.¹
22. **Admisión de la acción de inconstitucionalidad.** El Ministro instructor admitió la demanda en auto de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, a quienes ordenó dar vista para que rindieran su informe.²
23. **Informe del Poder Ejecutivo.** El trece de septiembre de dos mil diecinueve, Adrián Talamantes Lobato, ostentándose con el carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de la entidad, rindió el informe en representación del Gobernador, en el cual se limitó a manifestar que:³ en la expedición de las normas impugnadas la intervención del

¹ Página 44 del expediente en que se actúa.

² Página 46 del expediente principal.

³ Página 98 del expediente principal.

Gobernador consistió en participar en el proceso legislativo en los términos de los artículos 31, 32 y 50, fracción I, de la Constitución local, y 17, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

24. **Informe del Poder Legislativo.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, los Diputados José Hernán Cortés Berumen, Priscila Franco Barba e Irma Verónica González Orozco, presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el informe en representación del Poder Legislativo del Estado, ostentándose con el carácter de Presidente, y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado de Jalisco. En dicho informe manifestaron lo siguiente:⁴

a) Causal de improcedencia. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los numerales 20, fracción II y 65, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional. Esto, debido a que la accionante hacer valer presuntas violaciones a la Constitución relacionadas a la invasión de esferas competenciales y no a derechos humanos.

b) Contestación a los conceptos de invalidez. El presente caso versa sobre facultades concurrentes en materia de seguridad pública. Al respecto, la Constitución General en el artículo 73, fracción XXIII, delega en el Congreso de la Unión la facultad de regular, mediante una ley general, la coordinación de los diferentes órdenes de gobierno.

⁴ Páginas 126 a 168 del expediente en que se actúa.

- c)** En sus artículos 21 y 116, la Constitución es previsor de la necesaria coordinación de las instancias legislativas locales en el dictado de competencias, con la finalidad de darle forma armónica y coordinada al marco legal de aplicación general en el país y en los Estados de manera particular. En ese sentido, el argumento sobre la ausencia de facultades de los Estados para legislar en ramas del servicio público de competencia concurrente, es falso e inoperante.
- d)** El Congreso del Estado de Jalisco tiene competencia para legislar en materia de vida pública y social en el Estado, en la medida que ello no se encuentre reservado al legislador federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que la materia de seguridad pública es de competencia concurrente, en la que todas las instituciones de gobierno deben coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia.
- e)** Asumir que con la entrada en vigor de las leyes generales que refiere la accionante se priva a los Estados de cooperar en la materia, ampliar la regulación o armonizar sus alcances, sería tanto como asumir que es obligación del legislador federal expedir leyes generales que necesariamente fijen todos los elementos de aplicación de la norma, adecuada a la realidad nacional, como si esta fuese homogénea, única, en franca contraposición con la realidad, necesidades y particularidades de cada región y Estado del país. La norma local entra ahí justamente, en esa urgencia de particularizar el marco fijado por una ley general y adecuarlo a la realidad local.

- f) Es equívoco que las leyes generales que refiere la accionante sean de aplicación exclusiva en el país, ya que se imposibilitaría a los Estados de regular la aplicación de la ley en atención a su propia realidad, y estaríamos ante un exceso en los alcances y motivos de creación de una ley general.
- g) De tener por cierto los conceptos de violación de la accionante, se sobajaría a los Congresos locales a la voluntad del Federal, haciendo nugatoria su facultad de legislar en apego a lo establecido en las Constituciones Federal y Locales. La expedición de leyes generales no agota la regulación de una materia y para el caso particular no se actualiza la excepción del artículo 124 constitucional, es decir, no se previene la exclusividad legislativa en la ley general, que determine una prohibición manifiesta para legislar desde lo local.
- h) A diferencia de una ley federal, una ley general no persigue agotar la regulación de una materia, sino coordinar la participación de los distintos niveles de gobierno, y en el caso no nos encontramos ante una ley general cuya materia esté expresamente reservada al Congreso de la Unión.
- i) Es falsa la noción de la accionante en el sentido de que las legislaturas locales no tienen facultades para participar en la expedición y armonización de leyes estatales, a partir de la entrada en vigor de una ley emitida por el Congreso Federal, aun cuando en los transitorios de la propia ley se contemple u ordene. Tal es el caso de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley General

para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Delitos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

- j)** Los preceptos impugnados se reformaron en ejercicio de facultades legislativas que las Constituciones Federal y Local reconocen al Congreso demandado.
- k)** La reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso a), no establece de manera expresa como facultades exclusivas del Congreso de la Unión, legislar en materia de delitos de desaparición forzada de personas, tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas. Por ello, todo lo que no está expresamente establecido a favor del legislador federal, se encuentra reservado a los Estados, en términos del artículo 124 de la Constitución. En ese sentido, queda abierta la posibilidad de los Congresos Locales para legislar sobre los citados delitos, con la limitante de no contravenir la Constitución Federal ni las leyes generales.
- l)** La seguridad pública es una facultad concurrente de los tres niveles de gobierno, por lo que es claro que la persecución y sanción de los delitos en cuestión corresponde a la Federación, los Estados y los Municipios en el ámbito de competencia que establezca la Constitución.
- m)** El Poder demandado inserta un cuadro comparativo que incluye el contenido de las normas impugnadas y diversos preceptos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda. De dicho ejercicio concluye que no existe la sobre

regulación que refiere la parte accionante y no se contravienen las leyes generales sobre los delitos que nos ocupan.

- n) Con la reforma de los artículos impugnados lo que se hizo fue únicamente armonizar y adecuar los alcances de la Ley General, lo cual respeta los valores constitucionales a partir de los cuales se establecen las competencias para los órdenes de gobierno del país. Con los artículos reformados, el Congreso Local cumplió con sus obligaciones de homologar y adecuar criterios a lo estatuido por el Congreso Federal.
- o) En suma, de un análisis de la Constitución y de las leyes generales en cuestión, se concluye que los preceptos legales cuya invalidez se solicita se apegan al marco constitucional.

- 25. **Retorno.** El Presidente de la Suprema Corte retornó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, mediante auto de diez de octubre de dos mil diecinueve, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión de ese mismo día.⁵
- 26. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

II. COMPETENCIA

⁵ Página 261 del expediente principal.

27. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1° de su Ley Reglamentaria y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la declaración de invalidez de diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por considerar que son contrarios a la Constitución Federal.

III. OPORTUNIDAD

28. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria el plazo de treinta días naturales para presentar la demanda se debe computar a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la norma general impugnada.⁶
29. En el caso, el Decreto número 27295/LXII/19 por el que se promulgaron las reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que contiene las disposiciones impugnadas, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de julio de dos mil diecinueve.
30. Por lo tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del viernes doce de julio al sábado diez de agosto de dos mil diecinueve, y toda vez que en términos del artículo 60 antes referido, si el último día del cómputo es inhábil, en este caso sábado, la demanda puede

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

presentarse el primer día hábil siguiente. Por consiguiente, si la demanda se presentó el lunes doce de agosto de dos mil diecinueve, la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente.⁷

IV. LEGITIMACIÓN

31. En el caso promueve la acción de inconstitucionalidad Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo.⁸ De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, dicho servidor público se encuentra legitimado para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley de carácter estatal, como en el caso sucede.
32. Ahora bien, en términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 59 del mismo ordenamiento legal, el órgano accionante debe comparecer por conducto del servidor público que esté facultado para representarlo. Al respecto la representación y las facultades del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran consagradas en el precepto 15 fracciones I y XI de la Ley que regula el mencionado órgano.⁹

⁷Página 28 vuelta del expediente principal.

⁸ Foja 42 del expediente

⁹ **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional

(...)

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos

33. En el caso, dicho funcionario ejerce la acción en contra de diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, al considerarlos violatorios de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Así lo ha sostenido el Tribunal Pleno al resolver por ejemplo la acción de inconstitucionalidad 22/2009, en la que se puntualizó que todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución Federal pueden invocarse como violados.
34. Por lo tanto, dicho servidor público cuenta con facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad y para actuar en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

35. El Congreso del Estado de Jalisco hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los numerales 20, fracción II y 65, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, así como el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional. Esto, debido a que el concepto de invalidez tiene que ver con invasión de esferas competenciales y no con derechos humanos, por lo que la accionante carece de legitimación para impugnar tales cuestiones. Tal como se reconoció en el apartado previo, la Comisión sí hizo valer

humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte

violaciones a la Constitución Federal en particular a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

36. En consecuencia, al no existir otras causas de improcedencia ni advertir este Tribunal Pleno que se actualice alguna otra, se procede al análisis del fondo del asunto.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

37. De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte accionante argumenta, entre otras cuestiones, que los preceptos legales impugnados del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco transgreden las facultades legislativas del Congreso de la Unión, al regular tipos penales y sanciones para los delitos de desaparición forzada de personas, así como de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
38. Este Tribunal Pleno estima **fundados** los conceptos de invalidez, tal como se expondrá a continuación.
39. El artículo 73, fracción XXI, constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI.- Para expedir:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JULIO DE 2015)

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

(REFORMADO, D.O.F. 2 DE JULIO DE 2015)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

(...).

40. La Constitución General, en el inciso a) del citado precepto, en lo que al caso interesa, prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en las materias de desaparición forzada de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.
41. Es decir, de dicho precepto constitucional se advierte que la competencia constitucional para legislar en materia de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes corresponde en forma exclusiva al Congreso de la Unión. En ese entendido, a partir de la entrada en vigor de la reforma a la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 Constitucional, las legislaturas locales perdieron la competencia para legislar en la materia, esto es desde el once de julio de dos mil quince.

42. En el mismo sentido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 109/2015,¹⁰ promovida por la Procuraduría General de la República, en sesión pública de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el tema II denominado “Competencia del Estado de Chiapas para legislar en materia de tortura y desaparición forzada”, este Tribunal Pleno interpretó el artículo 73, fracción XXI, constitucional, que además de los delitos de secuestro y trata de personas, también prevé el régimen de concurrencia para los delitos de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales fueron adicionados mediante reforma constitucional de diez de julio de dos mil quince.
43. Se agregó que, si bien hasta ese momento el Pleno no se había pronunciado sobre la competencia de las entidades federativas para legislar en estas materias, al respecto rige el régimen competencial consistente, en que la tipificación y sanción corresponden al Congreso de la Unión, mientras que las otras facultades en la materia deberán distribuirse mediante la legislación general que éste expida.
44. Asimismo, en el precedente se destacaron los siguientes aspectos del procedimiento de reforma constitucional que modificó la disposición constitucional señalada:

“Dictamen de la Cámara de Senadores

TERCERA. Establecidos en estas consideraciones los fundamentos legales que facultan a los legisladores para la presentación de

¹⁰ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Ausente el Ministro Pérez Dayán.

iniciativas y, particularmente, con respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que las Comisiones Unidas coinciden con el espíritu de las propuestas en términos de que su inspiración atiende a la necesidad de que los delitos de tortura y de desaparición forzada de personas se encuentren contemplados en nuestro máximo ordenamiento, para dar facultades al Congreso de la Unión a fin de que pueda expedir las leyes generales de la materia.

La asignación de dicha facultad legislativa permitiría homologar los tipos penales y las sanciones -como mínimo-, sin demérito de otras previsiones propias en materia, por ejemplo, de medidas cautelares o de atención a las víctimas y los ofendidos de esos ilícitos penales, así como precisar el orden jurídico aplicable por los diferentes ámbitos de competencia en cada uno de los órdenes de gobierno.

Lo anterior tiene como fin último prevenir, combatir y erradicar ese tipo de ilícitos, pues menoscaban derechos fundamentales de las personas relacionados con el más amplio disfrute de las libertades personales.

Dictamen de la Cámara de Diputados

Esta Comisión dictaminadora concuerda con los argumentos vertidos dentro del análisis de la Minuta de la Colegisladora, por lo que se considera necesario robustecer ese criterio, a fin de puntualizar lo trascendente de esta reforma constitucional.

(...) atendiendo a la relevancia de las materias que se dictaminan, esta Comisión estima relevante atender la propuesta contenida en minuta materia de estudio, a fin de otorgar al Congreso de la Unión, como hoy ocurre a los delitos de secuestro, de trata de personas y electorales, la facultad para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, para los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes y de desaparición forzada de personas".

45. En la citada acción de inconstitucionalidad se advirtió que el Poder Revisor identificó la falta de uniformidad en la legislación en materia de tortura y desaparición forzada como uno de los principales problemas para el combate de estos delitos y, en razón de ello, estimó necesario facultar al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que homologuen –como mínimo– las normas en relación a los tipos y sanciones en la materia, sin perjuicio de otras previsiones que resulten pertinentes.

46. Asimismo avaló que del régimen transitorio de la reforma constitucional,¹¹ la competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional entró en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el once de julio de dos mil quince, de modo que a partir de esa fecha los Estados carecen de competencia para legislar respecto de los tipos y sanciones de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas, mientras que sus otras atribuciones en la materia deben ser determinadas por la legislación general correspondiente.
47. En este sentido se sostuvo que, al igual que en los casos de secuestro y trata de personas, las entidades federativas **no tienen competencia para legislar en torno al tipo y sanciones correspondientes a los delitos de tortura y desaparición forzada de personas** y que para legislar en otras cuestiones respecto de dichos delitos habrá que estar a lo que dispongan las leyes generales correspondientes.

¹¹ **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

48. En concordancia con la citada reforma constitucional del artículo 73, fracción XXI, inciso a), el Congreso de la Unión emitió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. De igual forma, se emitió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de junio del mismo año. Dichas Leyes Generales entraron en vigor el veintisiete de junio de dos mil diecisiete y el dieciséis de enero del siguiente año, es decir, con anterioridad a la publicación de las normas generales impugnadas (once de julio de dos mil diecinueve).
49. En ambas legislaciones de carácter federal, el Congreso de la Unión estableció los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, de observancia general en todo el territorio nacional de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que sea todavía más clara la atribución exclusiva del legislativo federal para regular lo relativo a los delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
50. Estos criterios sobre la facultad exclusiva de la Federación para legislar sobre los tipos penales y sus sanciones respecto de los delitos mencionados en el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal también ha sido determinada por este

Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad 2/2016¹², 48/2015¹³, 1/2014.¹⁴

51. En esos precedentes, relativos al delito de secuestro, se sostuvo sustancialmente que, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, el cual prevé que el Congreso de la Unión expedirá la Ley General en materia de Secuestro, que establecerá como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la competencia legislativa de las entidades federativas es residual respecto de la Federación, por lo que, los Estados sólo estaban en posibilidad de normar aspectos que no hubieren sido previstos en la citada Ley General.
52. Asimismo, se aclaró que dicha potestad legislativa de los Estados, ha sido eliminada con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, conforme a la cual

¹² Sesión de ocho de agosto de dos mil dieciséis. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez total del artículo 69, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su primera parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México, en la porción normativa "Secuestro".

¹³ Sesión de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la incompetencia del Congreso local para legislar en relación con los delitos de secuestro y trata de personas, consistente en declarar la invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, en las porciones normativas "secuestro" y "trata de personas".

¹⁴ Sesión de tres de agosto de dos mil quince. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas argumentaciones, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. con reservas, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, por lo que ve a la declaración de invalidez de los artículos 29 Bis y 100, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Sonora y 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación única que regirá en toda la República en materia procedimental penal, por lo que a partir de ella las entidades únicamente pueden continuar aplicando las normas que en ese momento se encontraran vigentes.

53. Ahora bien, los preceptos impugnados materia de este apartado establecen:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

“CAPITULO I

De la Desaparición Forzada de Personas

Art. 154-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, el particular actuando por orden de autoridad o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre la suerte, destino o paradero de la persona.

[...]

Art. 154-B. Se impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de diez mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa el delito de desaparición forzada de personas.

I. Se incrementará la pena hasta en una mitad cuando:

[...]

Art. 154-C. Al servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además de las penas anteriores, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de manera perpetua para desempeñar cargo, comisión o empleo públicos.

CAPITULO II

De la Tortura

Art. 154-H. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, por razones basadas en discriminación, como pena o con cualquier otro fin.

[...]

I. El particular que con la autorización, apoyo, consentimiento, por solicitud, instigación, inducción u orden de un servidor público, incurra en las conductas descritas en los párrafos anteriores, indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión; y

[...]

Al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de (sic) Actualización, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la pena impuesta, la cual empezará a correr una vez que ser (sic) haya cumplido la pena privativa de la libertad.

Tratándose de particulares (sic) incurran en las conductas que señala la fracción I de este artículo, se le (sic) impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de trescientos a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida de (sic) Actualización.

[...]

Art. 154-I. Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]

VII. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

Art. 154-J. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y no lo denuncie de inmediato ante la autoridad correspondiente, se le impondrán de tres a seis años de prisión, de doscientos cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de (sic) Actualización de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta, la cual empezará a correr una vez que ser (sic) haya cumplido la pena privativa de la libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.”

54. Como se advierte de la transcripción anterior, los artículos combatidos prevén los tipos penales para los delitos de desaparición forzada y de tortura y de tratos o penas crueles, así como las sanciones, agravantes y atenuantes aplicables a quienes cometan dichos ilícitos.

55. Conforme hasta lo aquí expuesto es claro que el Congreso del Estado de Jalisco invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión al legislar sobre tipos y sanciones relativos a la desaparición forzada, tortura y tratos o penas crueles, por lo que ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones reformadas mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de julio de dos mil diecinueve.
56. No pasa inadvertido que en términos del artículo 24 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹⁵, los delitos previstos serán del conocimiento de la autoridad federal, cuando i) se encuentre involucrado un servidor público federal; ii) Se actualicen hipótesis previstas en otra disposición que le otorguen competencia a la Federación; iii) exista sentencia de un organismo internacional de protección de derechos humanos; iv) el Ministerio Público de la Federación lo solicite; o, v) cuando involucre a una persona relacionada con la delincuencia

¹⁵ **Artículo 24.** La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando: I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley; II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación; III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley; IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada. La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.”

organizada. En caso contrario, corresponderá a las autoridades de las entidades federativas.

57. Sin embargo, en la Constitución General se reservó la facultad legislativa en la materia a la Federación en cuanto a la determinación de los tipos penales y sus sanciones, por lo que el margen de actuación por parte de las autoridades de las entidades federativas, se encuentra limitado a la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en dicha norma, sin que puedan legislar al respecto. Por tanto, ni las referidas facultades de investigación y persecución ni el ámbito de competencia que le pudiera reservar la Ley General a la legislatura estatal obstan para declarar la invalidez de los artículos combatidos.

58. Por todo lo anterior, y a diferencia de lo que sostiene el Congreso Local demandado en su escrito de contestación, si bien las legislaturas de las entidades federativas tienen ciertas competencias en materia de desaparición forzada de personas, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, derivadas de las Leyes Generales, lo cierto es que por lo que ve a establecer los tipos penales y las sanciones, ello es una facultad única del Congreso de la Unión que excluye la posibilidad de que los Congresos Locales legislen al respecto.

59. Al haber resultado fundado el concepto de invalidez consistente en la incompetencia del Congreso del Estado de Jalisco para legislar sobre los tipos penales y las sanciones de los delitos precisados en reiteradas ocasiones en esta sentencia, es procedente declarar la invalidez de los preceptos combatidos. Resulta innecesario el estudio

de los demás argumentos planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia plenaria P./J. 32/2007, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”**.¹⁶

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

60. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.¹⁷
61. Así, este Tribunal Pleno estima que la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Jalisco.
62. **Extensión de efectos.** En considerandos previos se declararon inconstitucionales los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y

¹⁶ Tesis P./J. 32/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, pág. 776, de rubro y texto: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto”.

¹⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].”

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones reformadas mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el once de julio de dos mil diecinueve, mismas que son las impugnadas en la presente acción.

63. No obstante, ese mismo vicio de invalidez se advierte respecto de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III y los párrafos penúltimo y último del mismo artículo; 154-D y 154-I, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, ya que, si bien no fueron modificados con motivo de la reforma impugnada, lo cierto es que se reformaron después del once de julio de dos mil quince, cuando el legislador estatal era incompetente para establecer tipos penales y sanciones en materia de los delitos de desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es decir, fueron reformas publicadas el once de octubre de dos mil dieciséis (el artículo 154-D) y el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve (los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III y los párrafos penúltimo y último del mismo artículo; 154-D y 154-I, fracciones II y III).
64. Considerando que la invalidez de los artículos impugnados fue por la incompetencia del Legislador Estatal, deberán retrotraerse los efectos de dicha declaratoria a la entrada en vigor correspondiente. Esto es, respecto de los artículos impugnados: **primer párrafo del artículo 154-A; primer párrafo y fracción I del artículo 154-B; 154-C; primer párrafo, fracción I, segundo y tercer párrafos del artículo 154-H; primer párrafo y fracción VII del artículo 154-I; y 154-J**, los efectos deberán retrotraerse hasta el doce de julio de dos

mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto que contiene las normas impugnadas¹⁸.

65. Por lo que hace al artículo 154-D los efectos deben retrotraerse hasta el doce de octubre de dos mil dieciséis, época en que entró en vigor el decreto por el que se reformó esa disposición legal¹⁹.
66. Por lo que hace a los incisos a) y b) de la fracción I, y fracciones II y III y los párrafos penúltimo y último del artículo 154-B; y las fracciones II y III del artículo 154-I, los efectos se retrotraerán hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto por el que se reformaron tales disposiciones legales²⁰.
67. Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberán aplicar los tipos penales y sanciones previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, o la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según corresponda en cada caso, sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*.
68. Finalmente, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y

¹⁸ Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

¹⁹ ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

²⁰ Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial todos del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa.

69. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones normativas reformadas mediante Decreto Número 27295/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último, 154-D y 154-I, fracciones II y III, del referido ordenamiento legal, reformados mediante decretos publicados en dicho medio de difusión estatal el once de octubre de dos mil dieciséis y el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta determinación.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos a las fechas que se precisan en el

apartado VII de esta ejecutoria, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones normativas reformadas mediante Decreto Número 27295/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez adicional de la totalidad de los capítulos I y II del título séptimo bis, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez adicional de la totalidad de los capítulos I y II del título séptimo bis, respecto del apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes en: 2) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último, 154-D y 154-I, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformados mediante decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de octubre de dos mil dieciséis y el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores

Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolativos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, 3) determinar que la declaración de invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones normativas reformadas mediante Decreto Número 27295/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil diecinueve deberá retrotraerse al doce de julio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 4) determinar que la declaración de invalidez del artículo 154-D del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco deberá retrotraerse al doce de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el decreto por el que fue reformado, 5) determinar que la declaración de invalidez de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último, y 154-I, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco deberá

retrotraerse al veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto por el que fueron reformados, y 6) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberán aplicar los tipos penales y sanciones previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas o la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según corresponda en cada caso, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes en: 7) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO PONENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 86/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fallada en sesión de veintisiete de abril de dos mil veinte. Conste.